

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI — MES VIII

Caracas, martes 2 de junio de 2009

Número 39.191

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Colaboración en materia Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Reino de España.

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de España para el Suministro, Instalación, Montaje y Puesta en Marcha del Material Rodante, Vía Férrea y Sistemas Integrales del Suburbano Caracas - Guarenas - Guatire.

Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en el Área Energética.

Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia.

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en Materia Agraria e Industrial.

Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina sobre Delitos en Materia de Drogas.

Presidencia de la República

Decreto N° 6.724, mediante el cual se acuerda una Rectificación al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Decreto N° 6.725, mediante el cual se acuerda una Rectificación al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Decreto N° 6.726, mediante el cual se acuerda una Rectificación al Presupuesto de Gastos 2009, de la Vicepresidencia de la República.

Decreto N° 6.727, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas.

Decreto N° 6.728, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas.

Decreto N° 6.729, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Decreto N° 6.730, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud y Protección Social.

Decreto N° 6.731, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se designa al ciudadano Juan Antonio Hernández, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Estado de Qatar.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas BCV

Aviso Oficial.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa
Resoluciones por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se mencionan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
INSAI
Providencias mediante las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se indican, en los cargos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior
CNU
Resolución por la cual se refrenda el acuerdo aprobatorio identificado con el Número que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
Resoluciones mediante las cuales se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en sus Primera, Segunda, Tercera Clases y Ordenes que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas
Resoluciones por las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial a los ciudadanos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Resolución por la cual se designa a la ciudadana Trina Omaira Daidone, como Directora General de Identidad y Patrimonio.

Tribunal Supremo de Justicia
Dirección Ejecutiva de la Magistratura
Resolución por la cual se designa al ciudadano Edgar José Garrido Liscano, como Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Zulia.

Defensoría del Pueblo
Resolución por la cual se designa al ciudadano Pedro Rondón Florida, Jefe de División de Averiguaciones Administrativas, adscrito a la Dirección de Auditoría Interna.

Resolución por la cual se concluye la encargaduría como Jefe de la División de Tesorería (E), de la ciudadana Dennis Esther Acosta Marimón.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN EN MATERIA ENERGÉTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA

ARTÍCULO Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Marco de Colaboración en Materia Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Reino de España", suscrito en la ciudad de Madrid, Reino de España, el 24 de octubre de 2008.

ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN EN MATERIA ENERGÉTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA

La República Bolivariana de Venezuela y el Reino de España, en adelante denominadas "las Partes".

TOMANDO EN CUENTA las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre la República de Venezuela y el Gobierno de España suscrito el 17 de agosto de 1973; y del Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República de Venezuela y el Reino de España, suscrito en

Madrid el 07 de junio de 1990, que establecen las bases para el fortalecimiento de las relaciones políticas, comerciales y culturales;

CONSIDERANDO que en el marco de la visita del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela al Reino de España en julio de 2008, las Partes acordaron establecer un marco de cooperación bilateral que permita aprovechar las potencialidades energéticas y tecnológicas de ambos países en beneficio de sus pueblos;

RECONOCIENDO que las Partes tienen intereses estratégicos compartidos y la voluntad de estrechar y consolidar sus relaciones industriales, tecnológicas y comerciales, bajo los principios de complementariedad, solidaridad y reciprocidad;

CONSIDERANDO que el sector energético ofrece oportunidades para una beneficiosa cooperación mutua y que las Partes están interesadas en impulsar la suscripción de un Acuerdo Complementario en Materia Económica y Energética;

RECONOCIENDO que España a lo largo de los últimos 25 años desplegó una política industrial y de innovación tecnológica que ha permitido que en la actualidad sea una referencia internacional en las energías renovables, la siderurgia, los bienes de equipo, el sector agroalimentario y la industria auxiliar del sector energético;

REAFIRMANDO que para el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo Marco de Colaboración, las Partes consideran positivo el desarrollo de acuerdos entre organismos y empresas públicas de Venezuela y España;

CONSIDERANDO que igualmente y, previo acuerdo del Gobierno del Reino de España, la colaboración con los organismos y empresas públicas de Venezuela podrá hacerse extensiva a los Gobiernos de las Comunidades Autónomas y otros entes administrativos regionales y locales de España;

RATIFICANDO que las Partes consideran prioritario el desarrollo inmediato de los objetivos del presente Acuerdo Marco de Colaboración.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBJETO DE LA COOPERACIÓN

1. Las Partes iniciarán una evaluación sobre las oportunidades de cooperación bilateral en toda la cadena de valor de los hidrocarburos, así como en energías renovables y programas de eficiencia energética, con la finalidad de definir las áreas específicas de cooperación que permitan prontamente suscribir un Acuerdo Complementario en Materia Económica y Energética.
2. Las Partes acuerdan que el Acuerdo Complementario en Materia Económica y Energética tendrá como objetivo el intercambio de bienes, servicios, tecnología y capacitación a través de programas y proyectos de interés común, en áreas consideradas prioritarias por ambas Partes, tomando en cuenta sus respectivas legislaciones internas.
3. Las Partes que en el marco del Acuerdo Complementario en Materia Económica y Energética definirán la naturaleza, operatividad y alcance de un Fondo que se dotará con los recursos financieros provenientes de la factura petrolera generados de los acuerdos que puedan suscribirse entre compañías operadoras españolas y la empresa estatal venezolana, Petróleos de Venezuela, S.A., en relación con el comercio de hidrocarburos. Los recursos del Fondo serán destinados para la financiación de los proyectos prioritarios que definan ambas partes.

ARTÍCULO 2 COMISIÓN MIXTA DE SEGUIMIENTO

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio del Reino de España y el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo de la República Bolivariana de Venezuela serán los responsables de ejecutar las acciones previstas en el presente Acuerdo Marco.
2. Para el seguimiento de las actuaciones previstas en el presente Acuerdo Marco de Colaboración, se crea una Comisión Mixta de Seguimiento conformada por tres (03) representantes por cada uno de los Ministerios responsables, quienes serán designados dentro de los próximos quince (15) días siguientes a la firma del mismo.
3. Esta Comisión de Seguimiento ejecutará las acciones dirigidas a concretar el Acuerdo Complementario, definir la estructura del Fondo y definir las áreas de interés que formarán parte de dicho Acuerdo. La Comisión deberá hacer entrega de lo antes señalado, a sus respectivas Cancillerías en un plazo no máximo a un (01) mes, a partir de la firma del presente instrumento.
4. La Comisión de Seguimiento una vez constituida, decidirá el régimen de sus reuniones, así como las de los grupos de trabajo o subcomisiones sectoriales que, en su caso, se instituyan en el seno de los acuerdos específicos que pudieran suscribirse.

ARTÍCULO 3 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que derive del presente Acuerdo Marco de Colaboración en materia Energética, de interpretación, aplicación, ejecución y cumplimiento del mismo, será resuelta de manera amistosa y a través de negociación directa entre las Partes. Ambos Gobiernos se obligan a realizar sus mejores esfuerzos para solventar dichas controversias dentro de un tiempo prudencial y razonable, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 4 VIGENCIA Y DENUNCIA

1. El presente Acuerdo Marco de Colaboración entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una vigencia de un (1) año renovable automáticamente por periodos iguales, a menos que las Partes manifiesten lo contrario con al menos tres (3) meses de anticipación a la fecha de terminación del periodo correspondiente.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo Marco de Colaboración, dando notificación escrita por vía diplomática, con seis (6) meses de anticipación, de su intención de denunciarlo.

3. La denuncia del presente Acuerdo Marco no afectará los proyectos acordados que se encuentren en ejecución, los cuales continuarán ejecutándose hasta su culminación, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en Madrid, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2008, en dos (2) originales de un mismo tenor y a un solo efecto.


FOR EL GOBIERNO DEL REINO
DE ESPAÑA A. R.


FOR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

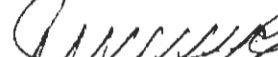
D. MIGUEL ÁNGEL MORATINOS
MINISTRO DE ASUNTOS
EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN


NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER
POPULAR PARA RELACIONES
EXTERIORES


Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los cinco días del mes de marzo de dos mil nueve. Año 198° de la Independencia y 150° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


SAÚL ORTEGA CAMP
Primer Vicepresidente


JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Colaboración en Materia Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Reino de España, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, al primer día del mes de junio de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente.

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN, MONTAJE Y PUESTA EN MARCHA DEL MATERIAL RODANTE, VÍA FÉRREA Y SISTEMAS INTEGRALES DEL SUBURBANO CARACAS - GUARENAS - GUATIRE

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de España para el Suministro, Instalación, Montaje y Puesta en Marcha del Material Rodante, Vía Férrea y Sistemas Integrales del Suburbano Caracas - Guareñas - Guatire, suscrito en Madrid, España, el 24 de octubre de 2008.

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN, MONTAJE Y PUESTA EN MARCHA DEL MATERIAL RODANTE, VÍA FÉRREA Y SISTEMAS INTEGRALES DEL SUBURBANO CARACAS - GUARENAS - GUATIRE

La República Bolivariana de Venezuela y el Reino de España, en lo sucesivo denominadas "las Partes";

Animados por el deseo de incrementar la amistad entre los dos países y con el propósito de desarrollar y diversificar su cooperación en materia de infraestructura, específicamente en el área ferroviaria;

Considerando, la intención de las Partes de establecer relaciones basadas en la equidad y el beneficio mutuo, que permitan obtener ventajas y potencialidades competitivas que faciliten el desarrollo de una infraestructura capaz de acelerar los programas y alcanzar las metas fijadas en el área ferroviaria de la República Bolivariana de Venezuela y a su vez permitan la transferencia de tecnología y la capacitación de mano de obra calificada;

Con base al Convenio Básico de Cooperación Técnica, suscrito el 10 de agosto de 1973, entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Reino de España, el Acuerdo General de Cooperación, celebrado en Caracas el 11 de marzo de 1988 y el Memorandum de Entendimiento entre el Reino de España y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en fecha 30 de marzo de 2005;

Teniendo en cuenta que el progreso y la ejecución del Plan Ferroviario Nacional de la República Bolivariana de Venezuela es esencial y prioritario para fortalecer los programas de desarrollo económico, industrial y social en todo el país;

Visto que las empresas del Reino de España combinan alta tecnología, maquinaria y experiencia en el diseño, planificación, construcción, suministro, instalación y mantenimiento de sistemas integrales para vías férreas.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

El objeto de este Acuerdo es establecer los lineamientos fundamentales para materializar la cooperación entre ambos países en lo relativo al Suministro, Instalación, Montaje y Puesta en Marcha del Material Rodante, Vía Férrea, Sistemas Integrales y Diseño del Sistema Suburbano Caracas - Guaremas - Guatire, de conformidad con los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía, reciprocidad de ventajas, así como respeto a la legislación interna de cada una de las Partes.

ARTÍCULO II

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo, la República Bolivariana de Venezuela designa como ente ejecutor venezolano a la C.A. Metro de Caracas. Por su parte, el Reino de España elige como ente ejecutor al Consorcio CSM (Consorcio de Sistemas para Metro) conformado por las empresas españolas: Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles (CAF) y Dimetronic.

Para dar cumplimiento al objeto del presente Acuerdo el ente ejecutor de la República Bolivariana de Venezuela, contratará al ente ejecutor del Reino de España para el diseño, fabricación, suministro, instalación, formación al cliente, pruebas y puesta en marcha del Material Rodante, Vía Férrea y los Sistemas Integrales para el Suburbano Caracas - Guaremas - Guatire, previo cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos para tal fin en las legislaciones internas de ambas Partes.

ARTÍCULO III

Ambas Partes se otorgarán las facilidades administrativas y fiscales necesarias, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas para la importación y exportación del material que se requiera para la ejecución del presente Acuerdo y del contrato comercial que a tal efecto se suscriba.

La República Bolivariana de Venezuela, a través del ente ejecutor venezolano facilitará la tramitación y obtención de los permisos, licencias y autorizaciones requeridos para la ejecución del contrato comercial que se suscriba en atención a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Todos los gastos de ambas Partes por la ejecución de lo dispuesto en este Acuerdo, se harán con cargo del presupuesto anual y conforme a sus respectivas legislaciones internas vigentes.

ARTÍCULO IV

El Reino de España, a través de su ente ejecutor Consorcio CSM (Consorcio de Sistemas para Metro) integrado por las empresas españolas: Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles (CAF) y Dimetronic se compromete a aportar el dos coma cinco por ciento (2,5%) del monto del contrato para obras sociales y desarrollo endógeno.

ARTÍCULO V

Las Partes se asegurarán que para la ejecución de los trabajos relativos al Suministro, Instalación, Montaje y Puesta en Marcha del Material Rodante, Vía Férrea y Sistemas Integrales del Suburbano Caracas - Guaremas - Guatire, utilizarán la máxima participación posible tanto de entes, empresas; personal técnico y mano de obra venezolana, como de la oferta nacional de bienes y servicios. La participación de entes, empresas y personal técnico extranjero se hará de conformidad con la legislación interna venezolana.

ARTÍCULO VI

El Gobierno del Reino de España a través de su ente ejecutor se compromete a aportar y transferir al ente ejecutor venezolano los conocimientos tecnológicos relativos al área objeto del presente Acuerdo.

Tanto el intercambio de información, como las técnicas implementadas en común en el marco del presente Acuerdo, son de carácter confidencial y no serán divulgadas a terceros sin previo acuerdo explícito entre las Partes.

ARTÍCULO VII

El presente Acuerdo podrá ser enmendado o modificado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas o modificaciones entrarán en vigencia de conformidad con el procedimiento establecido para la entrada en vigor contenido en el Artículo IX del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de tres (3) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los noventa (90) días de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará las obligaciones derivadas de los contratos y proyectos que hayan sido celebrados durante la vigencia del presente Acuerdo, o que se encuentre en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en Madrid, a los 24 días del mes de octubre de 2008, en dos ejemplares originales en idioma castellano, de un mismo tenor y a un sólo efecto.

Por la República Bolivariana
de Venezuela

Por el Reino de España


Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Miguel Ángel Moratinos
Ministro de Asuntos Exteriores y de
Cooperación

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los cinco días del mes de marzo de dos mil nueve. Año 198° de la Independencia y 150° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente


JOSE ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de España para el Suministro, Instalación, Montaje, y Puesta en Marcha del Material Rodante, Vía Férrea y Sistemas Integrales del Suburbano Caracas-Guaremas-Guatire, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, al primer día del mes de junio de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE COOPERACIÓN EN EL ÁREA ENERGÉTICA

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en el Área Energética, suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 26 de noviembre de 2008.

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO
DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE COOPERACIÓN
EN EL ÁREA ENERGÉTICA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia, en lo sucesivo denominados las "Partes",

CONSIDERANDO el Acuerdo entre la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela sobre Cooperación en el Sector Energético del 26 de noviembre de 2004;

RECONOCIENDO el progreso en el desarrollo de las relaciones en el área energética así como la necesidad de fortalecer y coadyuvar al desarrollo acelerado de los proyectos;

CONSIDERANDO que las Partes tienen la intención de cooperar mediante el coadyuvamiento en los proyectos de negocios, que deben estar basados en tecnologías modernas, a ser desarrollados en la República Bolivariana de Venezuela;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

El presente Convenio tiene por objeto establecer las prioridades para la cooperación en materia de petróleo, gas y energía eléctrica, que representen eficiencia económica y tecnológica para ambos Gobiernos.

Las Partes, de conformidad con la legislación de cada país; facilitarán el desarrollo de la cooperación en la esfera de la industria del petróleo, el gas y la energía eléctrica en los siguientes aspectos:

- a) La búsqueda, el estudio, la exploración y la explotación de yacimientos de petróleo y gas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y el de terceros países.
- b) Refinación y mejoramiento de crudos en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y de otros países.
- c) Comercialización de petróleo, productos refinados y gas en los mercados internacionales, la realización de operaciones de intercambio (swap) económicamente efectivos, que permitan maximizar los beneficios mutuos.
- d) Construcción, modernización y explotación de las instalaciones petroleras y gasíferas, incluyendo oleoductos, gasoductos, refinerías y mejoradores de petróleo.
- e) Estudios conjuntos y elaboración de proyectos conjuntos en la esfera de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica.
- f) Cooperación técnico-científica, intercambio de experiencia e introducción de tecnología moderna en el área de extracción, procesamiento y transporte de petróleo y gas.
- g) La producción de equipos y la prestación de servicios en la esfera del petróleo y el gas y de la energía eléctrica.
- h) Los suministros de equipos energéticos.
- i) La preservación del ambiente.
- j) Cooperación en proyectos sociales y educativos, incluyendo la capacitación y adiestramiento de especialistas en el área del complejo energético.
- k) Transferencia tecnológica.
- l) Otras esferas de cooperación en el área energética que sean de interés mutuo.

Artículo 2

La cooperación entre las Partes sobre los aspectos indicados en el Artículo 1 del presente Convenio se realizará sobre los siguientes objetos, sin limitarse a ellos:

Yacimientos petroleros (en adelante Proyectos Petroleros) en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Yacimientos gasíferos (en adelante Proyectos Gasíferos) en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Proyectos electroenergéticos en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante Proyectos Electroenergéticos).

Artículo 3

Para la consecución del objeto del presente convenio en materia de petróleo en, entre otras, las áreas de exploración y explotación de yacimientos, mejoramiento y comercialización de crudos y productos, las Partes promoverán la constitución y funcionamiento de una empresa mixta para la realización de un Proyecto Petrolero en los bloques Carabobo I Centro y Carabobo I Norte de la Faja Petrolífera del Orinoco, cuyas coordenadas se indican en el Anexo al presente Convenio, el cual forma parte de mismo (en adelante la "Empresa Mixta").

La creación y funcionamiento de la Empresa Mixta estarán sujetos a la legislación de la República Bolivariana de Venezuela.

La Empresa Mixta se constituirá con las siguientes empresas (en lo sucesivo, los Participantes de los Proyectos Petroleros):

La empresa petrolera estatal "Petróleos de Venezuela. S.A." (en lo sucesivo "PDVSA");

"La empresa rusa Consorcio Nacional Petrolero, Sociedad de Responsabilidad Limitada (en lo sucesivo el "Consorcio Ruso");

Las Partes convienen que la creación y el funcionamiento de la Empresa Mixta se guiarán, sin limitarse a ello, por los siguientes principios:

- Las decisiones de la Asamblea de Accionistas que impliquen cambios significativos para la Empresa Mixta con relación a la estructura y/o efectividad del negocio, incluyendo, entre otras, el plan de negocios y el presupuesto serán tomadas por mayoría calificada y otras decisiones serán tomadas por la mayoría simple de sus Miembros;
- De conformidad con la legislación de su país, la Parte venezolana estudiará la posibilidad de otorgar incentivos fiscales a la Empresa Mixta, sin menoscabo de los tributos en materia de hidrocarburos y, asimismo,

estudiará la posibilidad de la preservación de la eficiencia económica de la Empresa Mixta durante todo el período de su actividad;

- El régimen cambiario aplicable a la Empresa Mixta, así como el régimen para la repatriación de capital del Consorcio Ruso, se regirán por la legislación venezolana. En tal sentido, la Empresa Mixta podrá adherirse al Convenio Cambiario vigente entre PDVSA y el Banco Central de Venezuela;

- Las actividades de la Empresa Mixta se desarrollarán con el apoyo del banco conjunto ruso-venezolano.

Artículo 4

El Consorcio Ruso y PDVSA se consultarán y determinarán las vías de cooperación, entre otras, en las esferas de procesamiento de petróleo, la venta coordinada de productos, la construcción, diagnóstico, reparación y explotación de los objetos de la infraestructura de oleoductos en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y otros países.

Las empresas Gazprom S.A. y PDVSA (en lo sucesivo los Participantes de los Proyectos Gasíferos), realizarán las consultas y determinarán las vías de cooperación, entre otras, en las áreas de exploración y desarrollo de Proyectos Gasíferos y comercialización de gas, prestación de servicios y transferencia de tecnología, construcción, diagnóstico, reparación y explotación de objetos de infraestructura de gasoductos en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y en terceros países.

S.A. INTER RAO ES y la Corporación Eléctrica Nacional CORPOELEC (en lo sucesivo los Participantes de los Proyectos Electroenergéticos) realizarán las consultas y determinarán las vías de cooperación en las áreas de generación y distribución eléctrica, entre otros, en proyectos Electroenergéticos en la Faja Petrolífera del Orinoco.

Las empresas mixtas que se constituyan para la realización de los Proyectos Petroleros, Proyectos Gasíferos y Proyectos Electroenergéticos, según los términos del presente Convenio, serán financiadas por los Participantes correspondientes de manera conjunta.

Artículo 5

Las Partes contribuirán con los Participantes en los Proyectos Gasíferos y Petroleros en la ejecución conjunta de sus proyectos en terceros países.

Los Participantes de los Proyectos Petroleros y Electroenergéticos examinarán la posibilidad de fortalecer las relaciones de cooperación mediante la adquisición por uno de los Participantes de los Proyectos Petroleros y Electroenergéticos de una parte del capital accionario o los activos de otros, de acuerdo con la legislación del país, en cuyo territorio se desarrollen los proyectos.

Artículo 6

Las Partes prestarán ayuda a los Participantes de los Proyectos Petroleros, Gasíferos y Electroenergéticos para recibir, de conformidad con los procedimientos establecidos, todas las autorizaciones necesarias vinculadas con la realización de los Proyectos Petroleros, Gasíferos y Electroenergéticos, así como los suministros de la maquinaria y los equipos necesarios, realización de los trabajos de construcción y montaje, entre otros servicios.

La selección de la(s) compañía(a) contratista(a) y de los proveedores de recursos materiales, técnicos, así como la selección de las empresas que prestan servicios necesarios para la ejecución de los Proyectos Petroleros, Gasíferos y Electroenergéticos se realizará mediante los procesos de contratación pública, de conformidad con la legislación en la materia. Se dará la prioridad a las empresas de los Estados de las Partes.

De conformidad con la legislación de cada una de las Partes, sus respectivos órganos estatales harán sus mejores esfuerzos para que los especialistas, materiales y maquinaria de construcción, así como equipos necesarios para la realización de los Proyectos Petroleros, Gasíferos y Electroenergéticos accedan al territorio de las Partes.

Las Partes, en conformidad con la legislación de sus Estados, garantizarán las condiciones necesarias para la ejecución expedita de las obras relacionadas con los Proyectos Petroleros, Gasíferos y Electroenergéticos.

Las Partes harán esfuerzos necesarios para la asignación de terrenos y obtención de los permisos que correspondan a los fines de crear las condiciones de la realización de los Proyectos Petroleros, Gasíferos y Electroenergéticos.

Artículo 7

Los Participantes de los Proyectos Petroleros y Gasíferos colaborarán en la preparación e intercambio de especialistas y personal técnico, vinculados a la realización de los Proyectos Petroleros y Gasíferos.

Las Partes coadyuvarán en cuanto a la preparación de especialistas en el área energética de la Parte venezolana en las universidades correspondientes de la Federación de Rusia.

Artículo 8

Las Partes designarán a los órganos competentes encargados de coordinar y hacer seguimiento al cumplimiento del presente Convenio:

Por la parte venezolana, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo de la República Bolivariana de Venezuela.

Por la parte rusa, el Ministerio de Energía de la Federación de Rusia;

En caso de cambio de los órganos competentes, las Partes lo notificarán una a la otra por escrito, a través de los canales diplomáticos.

Artículo 9

En caso de que surjan circunstancias que impidan a una de las Partes el cumplimiento de sus compromisos, o contradicciones, los órganos competentes de las Partes realizarán las consultas, a objeto de tomar las decisiones recíprocamente aceptables para superar las circunstancias o contradicciones surgidas y asegurar el cumplimiento del presente Convenio.

Las discrepancias en la interpretación y/o la aplicación de las disposiciones del presente Convenio que no puedan ser dirimidas a través de consultas entre los órganos competentes serán resueltas por la vía de negociaciones entre las Partes.

Artículo 10

Lo acordado en este Convenio no afectará los derechos y obligaciones de cada una de las Partes sobre otros acuerdos internacionales donde participan la Federación Rusa y la República Bolivariana de Venezuela.

Las Partes no tienen responsabilidad alguna sobre las obligaciones asumidas por los Participantes de los proyectos Petroleros, Gasíferos y Electroenergéticos. Cada una de las Partes tomará medidas para asegurar el debido cumplimiento de sus obligaciones por los Participantes de los Proyectos Petroleros, Gasíferos y Electroenergéticos.

Artículo 11

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la última notificación por escrito por la vía diplomática sobre el cumplimiento por las Partes de los procedimientos gubernamentales internos para tal fin.
2. El presente Convenio tendrá una vigencia de 25 años y se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos de 5 años, a menos que una de las Partes notifique a la otra, por escrito por la vía diplomática, su decisión de no prorrogarlo con por lo menos seis (6) meses de antelación a la fecha de su vencimiento.
3. El presente Convenio podrá ser enmendado con el consentimiento mutuo y de las Partes. Todas las enmiendas al presente Convenio entrarán en vigor de acuerdo con la cláusula 1 de este Artículo.
4. La terminación de la vigencia del presente Convenio no afectará las obligaciones de las Partes en cuanto a los proyectos cuya ejecución haya comenzado durante el periodo de su vigencia y no haya finalizado al momento de la terminación de su vigencia.

Ejecutado en la ciudad de Caracas, el 26 de noviembre de 2008, en dos ejemplares en idioma ruso y dos ejemplares en idioma castellano, teniendo ambos textos igual fuerza.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la Federación de Rusia

Rafael Ramírez Carreño
Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Igor Sechin
Vice Primer Ministro

ANEXO

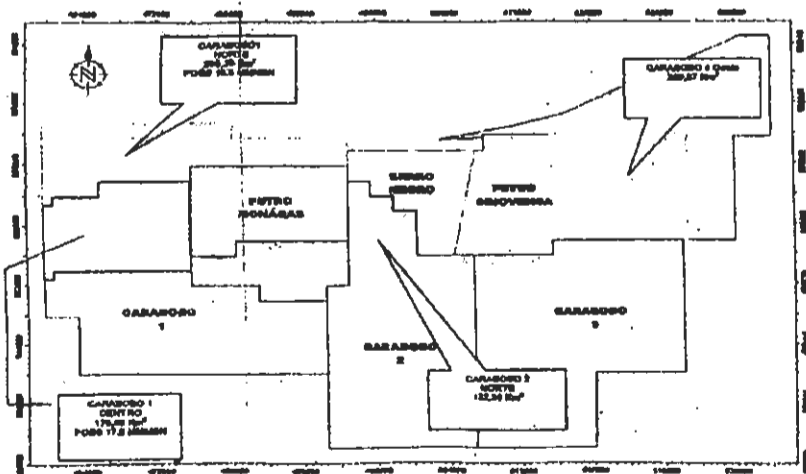
Las Partes Promoverán la creación y funcionamiento de una buena Empresa Mixta para la realización de un Proyecto Petrolero en los bloques Carabobo 1 centro y Carabobo 1 Norte de la faja petrolífera del Orinoco, sujeto a la legislación de la República Bolivariana de Venezuela, según las siguientes coordenadas.

AREA NORTE

#	X UTM	Y UTM	#	X UTM	Y UTM
1	479430,12	876202,14	7	479499,85	880778,08
2	480286,42	876202,14	8	480345,12	880777,08
3	480286,42	877124,14	9	480345,12	880779,08
4	480337,89	877124,14	10	480396,59	880779,08
5	480337,89	880778,08	11	480396,59	880778,08
6	478484,89	880778,08	12	478543,59	880778,08

AREA CENTRO

#	X UTM	Y UTM	#	X UTM	Y UTM
1	478642	880780	7	478642	883784
2	480843	880780	8	480843	883784
3	480843	880789	9	480843	883783
4	480841	880778	10	480841	883782
5	480840	880777			
6	479428	880778			



Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los doce días del mes de marzo de dos mil nueve. Año 198° de la Independencia y 150° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Camiós
SAÚL ORTEGA CAMIÓS
Primer Vicepresidente

Rafael Albornoz Urbano
RAFAEL ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zepa Guerrero
IVÁN ZEPAGUERRER
Secretario

Victor Claret Roscán
VICTOR CLARET ROSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en el Área Energética, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, al primer día del mes de junio de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia y su Anexo, suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 26 de noviembre de 2008.

ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

PREÁMBULO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante denominados "las Partes";

Deseando promover los vínculos de amistad y colaboración, y conscientes de que el establecimiento de servicios de transporte aéreo es un instrumento eficaz y necesario para la promoción del turismo y las relaciones económicas entre ambos países;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales e impulsar el desarrollo de la cooperación internacional en el ámbito del transporte aéreo;

Deseando hacer posible que las líneas aéreas ofrezcan a los usuarios una variedad de opciones de servicios aéreos;

Deseando garantizar el grado más elevado de seguridad en el transporte aéreo y reafirmando su honda preocupación con respecto a actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, que afectan adversamente las operaciones del transporte aéreo y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;

Tomando en consideración que la Federación de Rusia y la República Bolivariana de Venezuela son Parte del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma, en Chicago el 7 de diciembre de 1944; y

Deseando concluir un acuerdo, con el fin de establecer servicios aéreos en la base de justas e iguales oportunidades y reciprocidad, entre los dos países;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo, los términos abajo expuestos tienen la siguiente significación, a menos que se disponga de otro modo:

- a. "Convenio" el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma, en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluyendo cualquier Anexo o enmienda adoptados bajo el Artículo 90 del Convenio, y cualquier enmienda que haya entrado en vigor bajo el artículo 94 (a) del Convenio, en la medida en que tales Anexos y enmiendas hayan sido adoptados o ratificados por ambas Partes;
- b. "Acuerdo" significa el presente Acuerdo y sus Anexos que son parte integral del mismo y cualquier Enmienda propuesta al presente Acuerdo efectuada según el Artículo 20;

- c. "Autoridades Aeronáuticas" en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC); y en el caso de la Federación de Rusia, el Ministerio de Transporte de la Federación de Rusia u organismo autorizado o sucesor;
- d. "Línea Aérea Designada" una línea aérea que haya sido designada y autorizada por cada Parte, para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas, de conformidad con el Artículo 4 (Designación y Autorización de Líneas Aéreas) de este Acuerdo;
- e. "Tarifa" el precio a ser pagado por el transporte de pasajeros, equipaje y carga, y las condiciones bajo las cuales estos precios se aplican, incluyendo los pagos y condiciones correspondientes a las agencias y otros servicios complementarios, pero excluyendo la remuneración y condiciones para el transporte de correos;
- f. "Servicios Aéreos", "Servicios Aéreos Internacionales", "Línea Aérea" y "Escalas para Fines no Comerciales" tendrán el significado respectivamente asignados en el Artículo 96 del Convenio;
- g. "Territorio" en relación con el Estado tiene el significado asignado en el Artículo 2 del Convenio;
- h. "Capacidad" en relación con la aeronave significa la carga útil de la aeronave, disponible en una ruta o sección de la ruta que una línea aérea efectúa en un período; y en relación a un servicio aéreo especificado significa la capacidad de la aeronave usada en dicho servicio, multiplicada por la frecuencia de los vuelos operados por tal aeronave en un período dado en una ruta o sección de la ruta.

ARTÍCULO 2

Concesión de Derechos

1. Cada Parte concede a la otra Parte los derechos indicados en el presente Acuerdo, para establecer los servicios aéreos convenidos en las rutas especificadas en la sección apropiada del Cuadro de Rutas acordado por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes, establecido en el Anexo del presente Acuerdo.
2. Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo y sus Anexos, las líneas aéreas designadas de cada Parte, mientras operen los servicios convenidos en las rutas especificadas, tendrán los siguientes derechos:
 - a. Efectuar vuelos a través del territorio del Estado de la otra Parte sin aterrizar;
 - b. Efectuar escalas en el territorio del Estado de la otra Parte para fines no comerciales;
 - c. Efectuar escalas en el territorio del Estado de la otra Parte para embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga o correo, en los puntos especificados para esa ruta, ejerciendo los derechos de tráfico convenidos entre las Autoridades Aeronáuticas y establecidos en el presente Acuerdo y sus Anexos.
3. Ningún elemento de este Artículo se considerará como que confiere a las líneas aéreas designadas de una Parte el derecho de embarcar pasajeros, carga y correo, por remuneración o alquiler, entre puntos en el territorio del Estado de la otra Parte.

ARTÍCULO 3

Principios que rigen la operación de los Servicios Convenidos

1. Las líneas aéreas designadas de las Partes tendrán justas e iguales oportunidades de operar el acuerdo de servicios en las rutas especificadas entre los territorios de los Estados.
2. Mientras operen los servicios convenidos, las líneas aéreas designadas de una Parte tomarán en cuenta los intereses de las líneas aéreas designadas de la otra Parte, para no afectar los servicios aéreos que estas últimas operen en toda o parte de las mismas rutas.
3. Los servicios convenidos operados por las líneas aéreas designadas de las Partes tendrán estrecha relación con los requerimientos públicos de transportación en las rutas especificadas y cada línea aérea designada tendrá como objetivo primordial ofrecer, con un coeficiente de utilidad razonable, una capacidad adecuada para el transporte de las demandas actuales y razonablemente previsibles de tráfico de pasajeros, equipaje, carga y correo, entre los respectivos territorios de los Estados.
4. En el caso de los servicios aéreos de pasajeros, carga y correo provistos por las líneas aéreas designadas de una Parte entre los puntos del territorio del Estado de la otra Parte y los puntos en terceros países, la capacidad ofrecida estará vinculada con los principios generales de que la capacidad debe estar relacionada a los requerimientos de:
 - a. tráfico entre los países de origen y destino;
 - b. tráfico en el área a través de las cuales los servicios convenidos pasan; y
 - c. a las operaciones de la línea aérea.

ARTÍCULO 4

Designación y Autorización de Líneas Aéreas

1. Cada Parte tendrá derecho a designar o sustituir líneas aéreas de su país, para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas, en virtud de este Acuerdo. Tal designación o sustitución lo hará por escrito la Autoridad Aeronáutica respectiva, a través de los canales diplomáticos.
2. Al recibir tal designación o sustitución, y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y el modo establecidos, la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte otorgará sin demora las autorizaciones y permisos apropiados según los procedimientos, bajo las siguientes condiciones:

- a. la propiedad sustancial y el control efectivo de la línea aérea corresponda a la Parte designante o a sus nacionales;
 - b. la línea aérea cumpla con la leyes y regulaciones de la Parte que concede los derechos.
3. La Autoridad Aeronáutica de cada Parte podrá requerir a la línea aérea designada por la otra Parte, que le satisfaga en cuanto a que está calificada para cumplir las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes, normal y razonablemente aplicados por tal autoridad a la operación de los servicios aéreos internacionales.
 4. Cuando las líneas aéreas hayan sido así designadas y autorizadas, podrán iniciar, en cualquier momento, la operación de los servicios convenidos, a condición de que una tarifa establecida conforme con las disposiciones del Artículo 14 (Tarifas) de este Acuerdo, entre en vigor respecto al servicio; y de que la frecuencia, los itinerarios y los horarios de los servicios, en concordancia con lo estipulado en el presente Acuerdo y su Anexo, hayan sido aprobados por la Autoridad Aeronáutica de la Parte que ha concedido la autorización.

ARTÍCULO 5

Revocación, Suspensión o Limitación de la Autorización

1. La Autoridad Aeronáutica de cada Parte tendrá, con respecto a la línea aérea designada de la otra Parte, el derecho a revocar la autorización de explotación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 (Concesión de Derechos) de este Acuerdo, o a imponer las condiciones que se estimen necesarias al ejercicio de estos derechos, temporal o permanentemente, si:
 - a. la propiedad sustancial y el control efectivo, de la línea aérea no corresponde a la Parte designante o a sus nacionales;
 - b. la línea aérea deja de operar según las condiciones establecidas bajo el presente Acuerdo;
 - c. la línea aérea, de alguna otra forma, no opera según las leyes y regulaciones de la Parte que garantiza los derechos.
2. Salvo que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el numeral 1 de este Artículo, sea esencial para impedir nuevas infracciones de leyes o reglamentos, tales derechos se ejercerán solamente después de realizar consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes. Tales consultas comenzarán tan pronto como sea posible luego de recibida la solicitud.

ARTÍCULO 6

Aprobación de Itinerarios

La línea aérea designada de una Parte presentará los itinerarios para la aprobación de la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte, en concordancia con la ley y las regulaciones de esa Parte, al menos cuarenta y cinco (45) días antes de iniciar las operaciones.

ARTÍCULO 7

Aplicabilidad de la Legislación Nacional

1. Las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales de una Parte relativas a la entrada, la permanencia y la salida del territorio de los Estados de una aeronave empleada en servicios aéreos internacionales, o a la explotación y navegación sobre ese territorio, deberán también aplicarse a las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte.
2. Las leyes y reglamentos de una Parte relativas a la entrada, la permanencia y la salida de su territorio de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo, tales como las formalidades para la entrada, salida, inmigración, emigración, aduana, policía, moneda, control sanitario, se aplicarán a pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo transportados a bordo de las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte: a la entrada, la salida, mientras éstos se encuentren dentro de dicho territorio.

ARTÍCULO 8

Reconocimiento de Certificados y Licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidas o revalidadas por una Parte y aún vigentes, serán reconocidas como válidas por la otra Parte, para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en los Anexos.
2. Cada Parte se reserva el derecho de negarse a aceptar, para fines de vuelo sobre su propio territorio o el aterrizaje en dicho territorio, los certificados de aptitud y las licencias otorgadas a sus propios ciudadanos por la otra Parte o por un tercer Estado.

ARTÍCULO 9

Exención de Gravámenes y otros Cobros

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos por las líneas aéreas designadas por una Parte, tanto como el equipo regular de las aeronaves, piezas de repuestos, combustible, lubricantes y provisiones de abordo (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de 181 imposición de los derechos de aduana, impuestos o pagos similares y tasas, al entrar en el territorio del Estado de la otra Parte, siempre que tal equipo, piezas de repuesto y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.
2. Estarán igualmente exentos de la imposición de derechos de aduana, impuestos y otros cargos similares y tasas:
 - a. Las provisiones de las aeronaves embarcadas en el territorio del Estado de una Parte, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte, destinadas al consumo a bordo de las aeronaves operadas en los servicios convenidos por la línea aérea designada de la otra Parte;

